

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

FUNDACIÓ PER A LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA v. Sin Nombre, Hago tu Examen por ti

Caso No. D2024-3145

1. Las Partes

La Demandante es FUNDACIÓ PER A LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA, España, representada por ROUSAUD COSTAS DURAN S.L.P., España.

El Demandado es Sin Nombre, Hago tu Examen por ti, España.¹

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <pec-uoc.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Wix.com Ltd.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 31 de julio de 2024. El mismo 31 de julio de 2024 el Centro envió a Wix.com Ltd. por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 7 de agosto de 2024 envió al Centro, mediante correo electrónico, su respuesta desvelando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del demandado y los datos de contacto señalados en la Demanda (PROYECTO UNIVERSITARIO S.L. / Rubén Cámara Fernández / Arnau Pastor Pons).

El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante en fecha 12 de agosto de 2024 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada en fecha 15 de agosto de 2024.

¹La denominación “Sin Nombre, Hago tu Examen por ti”, figura como registrante del nombre de dominio en disputa, si bien la sociedad PROYECTO UNIVERSITARIO S.L. y los particulares Rubén Cámara Fernández, Arnau Pastor Pons, figuran en las evidencias que obran en el expediente, como responsable legal de la referida mercantil y como persona de contacto económico del nombre de dominio en disputa, respectivamente. En esta decisión se hará alusión a todos ellos, englobándolos bajo la denominación de “Demandado”, salvo que se aluda de forma concreta a alguno de ellos por su nombre o denominación específica.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda enmendada cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política”), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de agosto de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 8 de septiembre de 2024. El Demandado no contestó formalmente a la Demanda, si bien remitió varias comunicaciones informales al Centro el 12, 16 y 17 de agosto de 2024. Por consiguiente, el Centro notificó a las partes el inicio de la etapa de nombramiento del Experto el 11 de septiembre de 2024.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el día 16 de septiembre de 2024. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una entidad universitaria de enseñanza íntegramente no presencial nacida en 1994 y oficialmente reconocida en 1995. La Demandante se encuentra acreditada institucionalmente por el Centro del Consejo de Universidades del Gobierno de España y está regida por un patronato del que forma parte la Generalidad de Cataluña, así como otras entidades (como la Federación Catalana de Cajas de Ahorro, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona y el Instituto de Estudios Catalanes). La Demandante cuenta con más de 87.500 estudiantes, a los que oferta una amplia gama de cursos de enseñanza universitaria no presencial, a través de 11.350 aulas virtuales, en las que se organizan 130.000 pruebas finales de forma virtual. El modelo de enseñanza ofertado combina pruebas y trabajos que permiten la evaluación continua del alumno, denominadas “Pruebas de Evaluación Continua o Continuada” (“PEC”), y exámenes o “Pruebas de Evaluación Final” (“PEF”).

La Demandante es titular de varios registros marcarios relativos a la abreviatura de su denominación social “uoc”, así como relativos a las pruebas de evaluación continua o continuada, incluyendo:

- La Marca Española No. 3003118, UOC, denominativa, registrada el 5 de marzo de 2002, en las clases 9, 16, 35, 38 y 41;

- La Marca de la Unión Europea No. 015874951, UOC, figurativa, registrada el 11 de enero de 2017, en las clases 9, 16, 35, 41 y 42; y

- La Marca Española No. 3506634, PEC PRUEBA DE EVALUACIÓN CONTINUADA, denominativa, registrada el 16 de septiembre de 2014, en las clases 9, 16, 35 y 41.

(En adelante se hará referencia a estas marcas como la “marca UOC” y la “marca PEC”, respectivamente).

La Demandante ha presentado además una solicitud relativa el registro en España de la marca PEC PRUEBA DE EVALUACIÓN CONTINUA, en concreto, la Solicitud de Marca Española No. 4252792, que se encuentra en tramitación.

La Demandante es también titular del nombre de dominio <uoc.edu> (registrado el 22 de enero de 2001), que alberga su página web institucional, mediante la cual realiza su actividad académica.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 7 de febrero de 2024, y aparentemente se encuentra en la actualidad sin contenido, resolviendo a una página del Registrador que indica que parece que no se

encuentra conectado todavía a ninguna página web (“Looks like this domain isn't connected to a website yet”). Sin embargo, con arreglo a las evidencias aportadas por la Demandante, el nombre de dominio en disputa se encontraba anteriormente ligado a una página web, en idioma español, que ofertaba la realización de trabajos, exámenes y otras pruebas de evaluación continua (“pec”) a cambio de una contraprestación económica. Esta página indicaba en su encabezamiento “PEC UOC: Realización de Trabajos, Exámenes y PEC” y, a continuación, señalaba:

“Ayuda PEC UOC, hacer PEC UOC. Hacemos tus PECs UOC, Comprar PEC UOC.

Para evitar confusiones, no pertenecemos a la UOC (Universitat Oberta de Catalunya). Podemos ayudar a alumnos que estudian en esa universidad, en la uned, unir, viu. Sin embargo, no pertenecemos a ninguna universidad.

Equipo especializado en realización y resolución de Pecs. Podemos hacer tu PEC de:

- Administración y Dirección de Empresas, ADE
- Derecho
- Ingeniería
- Psicología
- Economía
- Criminología
- Marketing
- Turismo
- Educación

Años de experiencia resolviendo pacs / pacs / pac / pec de muchas universidades, en especial, de la UOC.”

El 26 de junio de 2024, el Demandante envió, mediante burofax, una carta de requerimiento a la entidad que figuraba como responsable de la página ligada al nombre de dominio en disputa, PROYECTO UNIVERSITARIO S.L., tanto a la dirección consta en datos referidos a la misma en el Registro Mercantil, así como a la dirección que se indicada en el aviso legal de la página. Este requerimiento fue devuelto por dirección errónea.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que concurren los requisitos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa a su favor. En concreto, considera que:

- El nombre de dominio en disputa es confusamente similar a sus marcas, ya que incorpora la marca UOC en su integridad y el elemento más relevante de la marca PEC, las siglas “pec”, que identifican las pruebas de evaluación continua o continuada de la Demandante.
- El Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, ya que no se encuentra autorizado para utilizar las marcas de la Demandante, no es titular de ningún derecho marcario relativo a la denominación “pec-uoc” y no realiza un uso legítimo del nombre de dominio en disputa. El nombre de dominio en disputa alberga una página web que utiliza de forma ilegítima las marcas de la Demandante y oferta una actividad ilícita, ya que insta a los alumnos de la Demandante a cometer fraude académico (a pagar un precio para que un tercero elabore una “pec” o prueba de evaluación continua en lugar del estudiante).
- El nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza de mala fe, apuntando a la Demandante para perturbar su actividad y de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio web del Demandado,

generando confusión. La Demandante es una institución universitaria ampliamente conocida en el conjunto del territorio español. La actividad ofertada en la página del Demandado vulnera los derechos de propiedad intelectual del autor de los trabajos, así como la normativa de competencia desleal española y la normativa universitaria. La información y direcciones proporcionadas por el Demandado, tanto al registrar el nombre de dominio en disputa como en el aviso legal de su página web, son falsas.

La Demandante cita finalmente un caso similar al que nos ocupa, la decisión *Fundación Para La Universitat Oberta De Catalunya (FUOC) v. David Primo, Domains By Proxy, LLC, Daniel Pérez Giménez*, Caso OMPI No. [D2014-0241](#).

B. Demandado

El Demandado no contestó formalmente a la Demandada.

No obstante, el Demandado remitió varios correos electrónicos al Centro (el 12, 16 y 17 de agosto de 2024), señalando que en su página web se deja claro que la misma no pertenece a la Demandante y esta página opera bajo la legalidad. El término “pec” no es exclusivo de la Demandante, sino que es utilizado por todas las universidades.

El Demandado señalaba, además, como único responsable del nombre de dominio en disputa y de la página ligada al mismo a la entidad Proyecto Universitario S. L. y se mostraba dialogante, con ánimo de resolver el conflicto de forma amistosa. En su último correo electrónico (de 17 de agosto de 2024), manifestó que había procedido a ocultar temporalmente el nombre de dominio en disputa como acto de buena fe.

6. Debate y conclusiones

La Demandante ha realizado las alegaciones pertinentes requeridas por la Política y la disputa se encuentra comprendida dentro del alcance de la Política. La Experta tiene autoridad para decidir la controversia examinando los tres elementos establecidos en el párrafo 4(a) de la Política, tomando en consideración todas las pruebas relevantes, el material aportado y las alegaciones de las Partes, realizando una investigación independiente limitada bajo los poderes generales del Experto, articulados, inter alia, en el párrafo 10 del Reglamento.

A. Idioma del procedimiento

Con arreglo al párrafo 11(a) del Reglamento, a menos que las Partes acuerden lo contrario, o se especifique lo contrario en el Acuerdo de Registro, el idioma del procedimiento administrativo será el idioma del Acuerdo de Registro, sujeto a la autoridad de la Experta de determinar lo contrario, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento administrativo.

La Experta considera que a pesar de que el idioma del acuerdo de registro es el inglés, las circunstancias de este caso justifican que se determine como idioma de procedimiento el español, al ser ambas partes nacionales y residentes en España, haber estado ligado el nombre de dominio en disputa a una página web en español y haber ambas partes aceptado este idioma como idioma de procedimiento utilizándolo en sus respectivos escritos o comunicaciones. La Experta determina, por tanto, que el idioma español sea el idioma de procedimiento en este caso.

B. Identidad o similitud confusa

La Demandante ostenta derechos sobre las marcas UOC y PEC referidas en los antecedentes de hecho, tanto como resultado de sus registros marcarios, como debido al uso continuado en el tiempo de estas marcas para designar a su entidad académica y a una parte de su sistema de evaluación, desde hace más de 25 años.

La marca UOC, coincidente con la abreviatura de la denominación de la Demandante, se reproduce de forma íntegra en el nombre de dominio en disputa, así como el acrónimo de las pruebas de evaluación continua con las que la Demandante evalúa a sus alumnos, las letras “pec”, que constituyen el primer término y una parte destacada de su marca PEC, y se encuentran separadas mediante un guion de las letras “uoc”.

El primer elemento de la Política funciona como un requisito umbral o básico, de modo que siendo reconocible la marca o marcas de la Demandante en el nombre de dominio en disputa se considera que existe entre ambos similitud confusa. La Experta considera que las marcas de la Demandante son reconocibles en el nombre de dominio en disputa, por lo que el nombre de dominio en disputa resulta confusamente similar a las mismas; además, existe en el presente caso una inclusión combinada de ambas marcas o abreviaturas, “pec” y “uoc”, dentro del nombre de dominio en disputa. Por otro lado, es doctrina reiterada en el ámbito de la Política, que el gTLD “.com”, por su carácter técnico, carece generalmente de relevancia en el análisis del primer presupuesto. Véase en este sentido las secciones 1.7, y 1.11 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

Por tanto, la Experta considera que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a las marcas de la Demandante, concurriendo el primer requisito exigido por el párrafo 4(a)(i) de la Política.

C. Derechos o intereses legítimos

El análisis de si el Demandado ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación a la prueba de este requisito, que basta con que se acredite por la demandante prima facie la inexistencia de derechos o intereses legítimos, ya que el demandado tendrá ocasión de demostrar lo contrario con las pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política. Véase en este sentido la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Las evidencias y alegaciones de la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos en el Demandado. La Demandante ha acreditado la falta de derechos de marca del Demandado sobre la denominación “pec-uoc”, así como su falta de autorización para utilizar las marcas de la Demandante y la aparente ilicitud de la actividad del Demandado, al suponer un fraude que viola la normativa académica de la Demandante.

La Experta nota que, con arreglo a lo alegado por el Demandado, el término “pruebas de evaluación continua o continuada”, su abreviatura “pec”, y el concepto de “evaluación continua” en general, son términos o conceptos comúnmente utilizados dentro del sistema educativo de enseñanza, siendo también usados por otras instituciones universitarias y de enseñanza en general. Sin embargo, esta circunstancia no confiere en sí misma derechos o intereses legítimos al Demandado. Máxime cuando, como en el presente caso, este término se combina en el nombre de dominio en disputa con las letras “uoc”, que constituyen la marca con la que la Demandante se identifica en el sector académico español, en clara alusión o apuntando a la Demandante y sus marcas, y, además, el contenido de la página web del Demandado también apunta a la Demandante, ofertando servicios relativos a las pruebas de esta universidad, incluyendo, de forma destacada, varias referencias a la Demandante y a sus marcas UOC y PEC. Véase la sección 2.10 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta considera además que se ha utilizado el nombre de dominio en disputa para ofertar una actividad de dudosa licitud, como es la venta de servicios para la realización de pruebas y trabajos de evaluación que pudieran ser calificados como fraudulentos, al poder ser aportados como propios por el alumno matriculado, a pesar de haber sido realizados por un tercero, violando el sistema académico y su normativa. En este sentido, numerosas decisiones adoptadas en virtud de la Política UDRP han reiterado que el uso del nombre de dominio en disputa en relación a una actividad ilegal, como por ejemplo cualquier

tipo de fraude, nunca puede conferir derechos o intereses legítimos en el demandado. Sección 2.13 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). De forma que, si bien el ámbito del procedimiento en virtud de la Política es reducido y se circunscribe a los llamados supuestos de ciberocupación, excediendo del ámbito de este procedimiento y de la competencia de la Experta en su opinión calificar si tal actividad es o no ilegal o ilícita con arreglo a la legislación aplicable, lo cierto es que tal actividad no es susceptible de generar derechos o intereses legítimos en el Demandado a los efectos de la Política, particularmente cuando el Demandado se basa en la presencia de la marca UOC en el nombre de dominio en disputa para atraer usuarios y ofrecer dichos servicios.

La Experta nota también que la actividad del Demandado, según el contenido de su página web, no se limitaba a ofertar servicios para la realización de trabajos o pruebas de la universidad de la Demandante, sino que también se mencionaban en la misma página, aunque de forma menos relevante, otras universidades no presenciales o a distancia. De forma que la página web del Demandado utilizaba la marca UOC, incluida en el nombre de dominio en disputa y, de forma destacada, en el encabezamiento de la página y dentro de su contenido, para promocionar servicios relativos también en relación a trabajos y pruebas de otras universidades. La Experta considera que esta circunstancia genera confusión e impide ser calificada como un uso que genere derechos o intereses legítimos en virtud de la Política.

Todas estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que no se ha desvirtuado la acreditación prima facie presentada por la Demandante, estimando, por tanto, cumplido el segundo elemento exigido por el párrafo 4(a)(ii) de la Política.

La Experta considera, finalmente, que, ni la existencia en la página web del Demandado de un *disclaimer* o nota informativa sobre su falta de relación con la Demandante y sus marcas, ni la actual aparente inactividad del nombre de dominio en disputa alteran esta conclusión, como analizaremos seguidamente dentro del tercer elemento de la Política.

D. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Demanda con arreglo al párrafo 4(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado y esté siendo utilizado de mala fe.

La Experta considera que las circunstancias objetivas del caso apuntan, en un balance de probabilidades, a la mala fe por parte del Demandado a los efectos de la Política en el registro y uso del nombre de dominio en disputa.

La Experta considera que la Demandante y sus marcas UOC son ampliamente conocidas y gozan de notoriedad dentro del sistema académico español, con amplia presencia dentro de su sector y uso continuado durante más de 25 años en el mismo. De forma que, estando localizado el Demandado en España, se puede concluir que el mismo conocía o debía conocer a la Demandante, su universidad y sus marcas cuando procedió al registro del nombre de dominio en disputa.

Esta circunstancia resulta corroborada por el contenido de la página web que estuvo ligada al nombre de dominio en disputa, con arreglo a lo acreditado por la Demandante, ya que en dicha página se hacía alusión directa y destaca a la universidad, a las marcas y a las pruebas o exámenes de la Demandante, tanto en el encabezamiento de la página como en el resto de su contenido, teniendo, además, por objeto, precisamente, ofertar la realización de trabajos, pruebas o exámenes para los alumnos de su universidad y de otras universidades.

Este contenido revela de forma clara, por tanto, a juicio de la Experta, que el Demandado conocía la existencia de la Demandante y de su sistema educativo, procediendo al registro del nombre de dominio en disputa apuntando a éstos con ánimo de lucro, para incrementar el tráfico de su página web y perturbar la actividad educativa de la Demandante.

El uso del nombre de dominio en disputa esta también presidido por la mala fe, en el sentido de la Política, ya que se utiliza el nombre de dominio en disputa con la finalidad de generar confusión y en relación a una actividad en la que el Demandado se aprovecha de la composición del nombre de dominio en disputa para atraer usuarios interesados en la Demandante y sus pruebas PEC, para posteriormente ofrecer sus servicios, sin que la aparente actual falta de uso o tenencia pasiva evite esta conclusión. Véase la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta considera que el nombre de dominio, en sí mismo, suscita confusión con la Demandante, su universidad y sus marcas, al incluir la marca UOC, coincidente con el acrónimo de la entidad demandante, unida al término “pec” que caracteriza su sistema de enseñanza continua. La composición buscada por el Demandado en nombre de dominio en disputa, revela, en sí misma, la intención de apuntar a las pruebas de la universidad de la Demandante y a sus marcas, para generar confusión con fines lucrativos.

La Experta considera también que, dado que las circunstancias del caso apuntan a la mala fe del Demandado y su intención de confundir para aumentar el tráfico de su página, la inclusión de un *disclaimer* o nota informativa en la página web del Demandado no es suficiente para evitar o curar la mala fe del Demandado, y, dada la inherente confusión generada por la propia composición del nombre de dominio en disputa, en el momento en el que los usuarios de Internet pudieran leer esa nota informativa incluida en la página web del Demandado, generalmente ya habrían llegado y obtenido la información sobre los servicios del Demandado (habiéndose aprovechado el Demandado de la similitud confusa del nombre de dominio en disputa). Véase la sección 3.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#). Todo ello sin perjuicio de que dicha nota informativa o *disclaimer* está bajo el control del Demandado quien podría modificarlo o incluso eliminarlo en cualquier momento.

Otras circunstancias adicionales que corroboran las conclusiones de la Experta en cuanto al registro y uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, son el uso por parte del Demandado de una identidad y datos de contacto aparentemente falsos, incompletos o inexistentes, en el momento del registro del nombre de dominio en disputa, así como también el uso de una dirección aparentemente errónea o incompleta en el contenido de su página web, dentro del aviso legal de la página. En el momento del registro del nombre de dominio en disputa el Demandado se identifica como “Sin Nombre, Hago tu Examen por ti” y aporta unos datos de contacto que no responden aparentemente a ninguna dirección válida, señalando solo el nombre de un barrio de Barcelona como dirección. En el contenido del aviso legal de la página web del Demandado se indicaba igualmente una dirección a la que se remitió un burofax por parte de la Demandante, que fue devuelto con la indicación “La dirección de destino no es correcta y se procede a la devolución del envío”.

Además, no se acreditado por el Demandado la existencia de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa, y el uso del mismo en relación a la actividad descrita es en opinión de la Experta un uso de mala fe bajo la Política, si bien no corresponde a esta Experta en este procedimiento calificar tal ilicitud o ilegalidad bajo las legislaciones que puedan resultar de aplicación, sino a otras instancias que resulten competentes.

Todas estas circunstancias, cumulativamente, apuntan a la mala fe del Demandado en el sentido de la Política, llevando la Experta a concluir, en un balance de probabilidades, que el Demandado, apuntó a la Demandante y sus marcas al efectuar el registro del nombre de dominio en disputa y lo ha utilizado, buscando la confusión y asociación con las marcas de la Demandante, para aumentar el tráfico de la página que albergaba el nombre de dominio en disputa; todo ello con la finalidad de obtener un beneficio económico derivado de una actividad de mala fe a los efectos de la Política. Estas circunstancias constituyen mala fe en el sentido de la Política.

En conclusión, la Experta considera cumplido el tercer requisito exigido por el párrafo 4(a)(iii) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los párrafos 4.i) de la Política y 15 del Reglamento, el Grupo de Expertos ordena que el nombre de dominio, <pec-uoc.com> sea transferido a la Demandante.

/Reyes Campello Estebaranz/

Reyes Campello Estebaranz

Experto Único

Fecha: 25 de septiembre de 2024